



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00528-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda promovida por CÉSAR AUGUSTO GARCÍA VARGAS contra LIGIA TAPIERO FERLA y ORIANA SANDY CRIALES TAPIERO, por los siguientes defectos:

- 1). No especificó los correos electrónicos de las rogadas (num. 10, art. 82 *ejusdem*).
- 2). Se reporta cierta dirección física y otra electrónica, sin establecerse el partícipe de la contienda al que corresponden.
- 3). En el aparte de la cuantía se señala un monto de las pretensiones que supera la mínima cuantía, pero en el acápite concerniente al procedimiento se indica que el asunto responde a ese último tope. Es necesario salvar esa contradicción, acomodándose la información al real valor de los pedimentos, punto sobre el cual también deberá adecuarse el poder.
- 4). No se incorporaron los títulos valores respaldados con el gravamen hipotecario.
- 5). Debe aclararse el tipo de coacción que se pretende promover, en tanto que en el encabezado del escrito postulativo se anota que se trata de una compulsión prendaria y en el mandato se invoca el respaldo real constituido sobre un inmueble.
- 6). Es menester suministrar el respectivo folio de matrícula inmobiliaria **actualizado**. Lo anterior, con el objeto de verificar con mayor certeza la situación jurídica del inmueble, para la época que nos alcanza.

Así, se otorgará al rogante el término de 5 días, contabilizados a partir del noticiamiento del actual auto, con el objetivo de que rectifique las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo introductorio.

Por último, se llamará la atención a la respectiva litigante, en tanto que de forma iterativa y pasando por alto las observaciones de la Agencia Jurisdiccional, planteadas en proveído anterior, ha formulado una súplica similar, sin tomar en cuenta las falencias enrostradas en dicha oportunidad.



Ello, so pena de compulsar copias ante la competente autoridad, con miras a que se investigue la denotada práctica.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los defectos expuestos con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al interesado el término de 5 días para que subsane las anotadas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la gestora adjetiva de la parte rogante que en pretérita ocasión ha formulado una reclamación similar a la que nos convoca, dejando de lado los planteamientos esbozados al respecto por la Autoridad Judicial y que condujeron a la inadmisión del libelo introductorio; práctica que de continuarse será puesta en conocimiento de la pertinente Entidad Disciplinaria, para los fines de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b22acc7ef6005dfb5803dcfba3161a59195715575e5406de45d2caffc00d4c6e

Documento generado en 10/12/2020 03:36:33 p.m.

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**